

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Demanda EJECUTIVA DE  
MAYOR CUANTIA propuesto por  
CLINIMED BARBOSA LTDA C.M.B  
contra MEDIMÁS EPS SAS**

**RAD: 68-861-3113-001-2020-00076-01**

**Apelación de Auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero Civil  
del Circuito de Vélez.

*(Esta providencia fue aprobada cumplimiento a las disposiciones del  
Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021)*

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, veintiséis (26) marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho  
corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto

por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado el dieciocho (18) de diciembre de (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

## ANTECEDENTES

1º. CLINIMED BARBOSA LTDA C.M.B, mediante apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de MEDIMÁS EPS SAS, para obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en 1600 facturas relacionadas en numeral primero del acápite de pretensiones<sup>1</sup> y el contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de evento No. DC-0982-2017.

2º. Mediante providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte, el Juzgado negó el mandamiento de pago<sup>2</sup> por considerar que, al tratarse de título complejo no fueron aportados las facturas y los certificados de radicación HEON generados por MEDIMAS EPS. En tal sentido, solo se aportó el contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de evento No. DC-0982-2017, celebrado por

---

<sup>1</sup> Archivo PDF. 0004 Carpeta de primera instancia del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF.0007 ibidem.

MEDIMAS EPS SAS y CLINIMED BARBOSA LTDA C.M.B., documento éste que por sí solo no cumple con los requisitos de título ejecutivo contemplados en el artículo 422 *ibídem*, como tampoco los presupuestos especiales aplicables a este tipo de contratos señaladas en el Decreto 4747 de 2007, normatividad última que incorpora los lineamientos sobre los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago, soportes de las facturas de prestación de servicios necesarios para el cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud.

**3º.** Contra la anterior determinación, el apoderado de la demandante interpuso Recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, tendiente a que se modifique la decisión de la primera instancia y en su lugar se disponga la inadmisión, argumentando que:

Precisa respecto a la tesis del juzgado de primer grado que, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones sobre radicación de las demandas de manera virtual y que la presente actuación contempla la ejecución de 1.600 facturas de venta, que deben ser estudiadas de manera conjunta con los certificados de radicación emitidos por el demandado y con el contrato de prestación de servicios en salud suscrito

por las partes, también lo es que dicha documentación sobrepasa el límite de cargue y envío por correo electrónico, razón por la cual no era posible remitir la documentación de manera completa junto con el escrito de la demanda, pese a ser enunciados.

Por lo anterior, considera el profesional del derecho, que la Juzgadora de instancia se equivocó al negar de plano el mandamiento y no inadmitir la demanda para que se proceda a aportar los documentos enunciados como anexos conforme al art. 90 CGP, ya sea aportando en *enlace Drive* o de manera presencial, previa cita señalada por el Despacho.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala pronunciarse de fondo, advirtiéndole que la decisión recurrida es apelable atendidos los parámetros taxativos del art 321 No. 4 del C.G.P. y la presente decisión se emite por magistrado sustanciador de conformidad con lo expuesto en el art. 35 *Ibíd.*

El debate que concierne a la presente apelación se contrae a determinar, sí los documentos que afirma, integran el título

ejecutivo que echa de menos el juzgador que conoce de una demanda de tal índole, conllevan a que se niegue de plano el mandamiento ejecutivo, tal como lo denota en su providencia la Juzgadora de la primera instancia o si por el contrario, estos hacen parte de los anexos a la demanda y como tal, ameritan en principio la inadmisión del tal libelo introductorio, como lo pregonan el recurrente.

Para esta Colegiatura la razón debe dársele a la parte ejecutante, por las razones que enseguida se indican:

El ámbito del acceso a la administración de justicia y el debido proceso como faro interpretativo para el análisis de una demanda que llegue a los estrados judiciales. Al respecto se ha insistido por esta Colegiatura que los parámetros que permiten al juzgador, rechazar una demanda están clara y taxativamente previstos en nuestro ordenamiento procesal vigente.

La normativa al respecto entonces debe interpretarse de manera restrictiva y, por ende, no podría ser procedente la aplicación analógica que conlleva a que se determine que por causas no previstas en tal sentido se impida el instrumento de defensa de los intereses legítimos que constituye la administración de justicia. Es por ello que, frente a la demanda que se rechaza por requisitos formales, se ha expuesto por esta Sala y de manera reiterada, que solo

es procedente cuando la ausencia de tales exigencias no permite al juzgador, incluso bajo los criterios interpretativos de que dispone, tener la posibilidad de que siga su curso y conlleve al proceso judicial correspondiente.

Ahora, ciertamente frente a una demanda ejecutiva se impone como posibilidad la de librar el mandamiento, así como también la decisión opuesta, es decir, la denegatoria del mandamiento de pago. Pero, además la relacionada con la inadmisión de la demanda y si es del caso, el rechazo de ésta. Cada una de estas decisiones debe obedecer a especiales condiciones procesales, tal como pasa a revisarse someramente.

El mandamiento de pago exige el cumplimiento tanto de los requisitos formales de la demanda como del título ejecutivo. Esto es, el escrito introductorio debe atender los parámetros formales para las demandas en general y las exigencias particulares para las demandas ejecutivas según la naturaleza.

De tal manera que el intérprete debe hacer una ponderación sistemática de la normativa para que determine si la demanda, desde ámbito meramente formal satisface a plenitud tales exigencias, naturalmente valoradas incluso y como se observó, desde la óptica del acceso a la administración de justicia y al debido proceso, para evitar que

aparentes falencias impiden el goce efectivo de estos derechos, los que ciertamente tienen incluso connotación de derechos fundamentales.

Pero también se requiere que haga una valoración o determinación del cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo bajo los parámetros que ha previsto la normativa sobre particular. Al respecto lo así consignado en el art. 422 y ss del CGP, en armonía con todas las disposiciones especiales aplicables a la situación particular.

La denegación de mandamiento de pago, exige sustancialmente una constatación de que el título ejecutivo no conlleva la posibilidad de librar tal orden. Esto es que, el documento allegado o bien no proviene del deudor o de este no resulta una obligación con las características de ser clara, expresa y actualmente exigible. Y para el evento del título complejo, que se exige que anexen diversos documentos, hacer la determinación de que estos en su conjunto, permitan colegir que la obligación si está a cargo del deudor, pero además con las características antes denotadas. Vale decir, clara, expresa y exigible.

Sin embargo, frente al título complejo si falta algún o varios documentos no procede la denegación del mandamiento de pago, porque tal ausencia de documentos, ciertamente debe ser entendida como ausencia de estos, en los términos que

claramente se prevé por el num. 3º del art. 84 del C.G.P., al estipular que entre los anexos a la demanda están ***“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*** -resalta la Sala-.

Y es que ciertamente los documentos que integran o completan el título ejecutivo complejo, deben entenderse como aquellos que el actor ***“pretenda hacer valer”***, habida cuenta que frente al proceso ejecutivo y más específicamente frente a la demanda que debe presentarse para iniciar esta clase de procesos, no fueron establecidas normas distintas o especiales. Por manera que, al respecto ha de estarse a las reglas generales en el ámbito de la demanda.

Y si ello es así, claro resulta para esta Sala colegir que, si la demanda no está acompañada de ***“los anexos ordenados por la ley”***, se tipifica una clara causa de inadmisión de la demanda, según las previsiones del art. 90 num. 2 del inc. 3º del citado C.G.P. En tal sentido no puede avalarse el criterio de la juzgadora de primera instancia y, por ende, deberá revocarse la decisión recurrida y disponer en su lugar su inadmisión, para que el escrito introductorio sea debidamente corregido en el término de ley aportando los documentos

Sin necesidad de otras consideraciones, se ordenar devolver el expediente al Juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

## **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** el auto fechado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, el Juzgado de la primera instancia, deberá proceder a determinar en concreto qué documentos deberá adjuntar para efectos de completar el título ejecutivo complejo y para lo cual deberá decretar la inadmisión de la demanda. Al tiempo que, si se encuentran otros motivos de inadmisión, no valorados en esta instancia tendrá la posibilidad de incluirlos para la debida corrección en el término legal.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen para lo de su competencia.

**COPIÉSE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.